

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 98723-2021: estése a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que se ha interpuesto acción de protección a favor de Damaris de León Encarnación, ciudadana dominicana, en contra del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cuanto este rechazó definitivamente, con fecha 15 de julio del año 2020, su solicitud de visa de residencia temporaria por vínculo matrimonial con chileno.

Explica la recurrente que ingresó a Chile el 23 de agosto de 2014 por paso no habilitado y dos años después se autodenunció ante la Policía de Investigaciones de Chile, con la finalidad de regularizar su situación migratoria. En ese contexto, el 28 de diciembre de 2016, regresó en forma voluntaria a su país de origen y mientras estaba en República Dominicana, fue notificada de la Resolución Exenta N° 137632 de fecha 2 de junio de 2017, en la que en lo pertinente se le prohíbe la entrada al territorio nacional.

El año 2019 solicitó ante el Consulado de Chile en República Dominicana una visa de turismo, la que le



otorgaron el 17 de julio de ese año, arribando al país el 3 de septiembre de 2019, y el 6 del mismo mes y año contrajo matrimonio con don Humberto Hernán Inostroza Lobos.

Solicita, en definitiva, que su visa sea acogida para poder permanecer con su familia.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió rechazar la acción de que se trata, al estimar que, a la fecha, no consta que la autoridad migratoria haya dispuesto la expulsión de la actora del territorio nacional, razón por la cual no advierte ilegalidad y arbitrariedad alguna ni menos vulneración alguna garantía constitucional de la recurrente que a estas alturas amerite protección a través de una acción cautelar como la de autos.

**Tercero:** Que son hechos no controvertidos por las partes los siguientes:

a) Que la recurrente ingresó al territorio nacional irregularmente con fecha 23 de agosto de 2014.

b) Que el día 5 de mayo de 2016, la actora se presentó en forma voluntaria en el Departamento de Policía Internacional, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería de Chile, para autodenunciar su ingreso irregular al territorio, declarando que a esa fecha trabajaba como camarera en un hotel de Santiago, percibiendo la suma de \$350.000 y declarando su intención



de regularizar su situación para permanecer regladamente en nuestro país.

c) Que, el 28 de diciembre, la actora regresó a su país, siendo notificada en dicho lugar de la Resolución Exenta N°137632 de fecha 2 de junio de 2017, dictada por el Subsecretario del Interior Mahmud Aleuy, que dispone la prohibición indefinida de ingreso al país de aquélla.

d) Que, con fecha 17 de julio de 2019, se le otorgó a la recurrente una visa de turista para ingresar a Chile, arribando al país conforme da cuenta la Tarjeta Única Migratoria el 4 de septiembre del mismo año.

e) Que, el 6 de septiembre del citado año, la recurrente contrajo matrimonio, en la circunscripción de Isla de Maipo, con Humberto Hernán Inostroza Lobos de nacionalidad chilena.

f) Que, mediante el Ordinario N° 17.079 de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por el Jefe del Departamento de Extranjería, se denegó a la actora dejar sin efecto la prohibición de ingreso al país y la visa temporaria requerida, argumentando que existe una prohibición de ingreso vigente respecto de ésta sin que se hubiere revocado, lo que debió solicitar previamente ante un Consulado chileno en el país de origen.

**Cuarto:** Que, al momento de resolver, es del caso considerar que lo impugnado corresponde a actos administrativos, donde la motivación es un elemento



fundamental, el que debe atenerse a la realidad fáctica en la cual se desenvuelven.

Igualmente, están regidas las autoridades que los dictaron por los principios contenidos en las bases que rigen los procedimientos administrativos, en particular, en este caso, a los principios de celeridad, inexcusabilidad, conclusivo, contrariedad, y economía procedimental.

**Quinto:** Que, para dilucidar la controversia planteada, es necesario tener presente que el inciso tercero del artículo 28 del Párrafo 4° "De las Prohibiciones e Impedimentos de Ingreso" del Decreto 597 Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería dispone: *"La prohibición o impedimento de ingreso, será dispuesta mediante resolución administrativa suscrita por el Subsecretario del Interior "Por Orden del Presidente de la República", y serán aplicadas por las autoridades contraloras establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento. Estas resoluciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte, mediante solicitudes presentadas al efecto en los Consulados de Chile en el exterior"*.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 29 prescribe: *"Las Resoluciones o Decretos Supremos de prohibición de ingreso que se dicten, se pondrán en conocimiento de las autoridades contraloras para su*



*debido cumplimiento, como asimismo, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que los funcionarios del Servicio Exterior, se abstengan de otorgar visación a los afectados. Si se otorgare visación, prevalecerá la vigencia de la medida de prohibición de ingreso”.*

**Sexto:** Que, conforme dan cuenta los hechos establecidos en el considerando tercero, la prohibición de ingreso que afectaba a la recurrente fue dispuesta con más de dos años de antelación respecto de la solicitud de visa, formulada por ésta, para ingresar al país.

En consecuencia, el hecho que se viene señalando debe ser analizado a tenor de la frase final citada en el considerando precedente a efectos de esclarecer la vigencia de la mentada prohibición.

A estos efectos, la incardinación de la norma referida orienta su interpretación, toda vez que al encontrarse desarrollada bajo el título *“Prohibiciones e Impedimentos de Ingreso”* permite colegir que la operatividad de la misma se concreta en la ejecución material de ingreso o acceso al territorio nacional, cuyo cumplimiento está exclusivamente delegado en los funcionarios que establece la ley, quienes tienen la labor de cotejar y revisar todos aquellos registros disponibles para finalmente otorgar o denegar el ingreso de una persona.



Pues bien, en este orden de ideas, se advierte que, a partir de la forma en que se suscitaron los acontecimientos, la Resolución Exenta N°137632 que dispuso la prohibición de ingreso perdió vigencia desde el momento en que la actora finalmente ingresó regularmente al país, sin ser objeto de reparo de parte del encargado del control de ingreso sobre la base de la citada resolución.

No es óbice para concluir lo anterior lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la norma legal citada, puesto que el fin de dicha norma es impedir el ingreso regular al país mediante una visación improcedente, pero una vez que la autoridad permite el ingreso al país reconociendo la validez de la visa, la validez de ésta prevalece por sobre la medida de prohibición de ingreso, puesto que el error del funcionario no puede significar un menoscabo para la recurrente respecto de quién no se ha acreditado mala fe en la obtención de la visa para el ingreso al país. En efecto, dicha disposición normativa permite solamente denegar el ingreso, no obstante la visa de turismo, por existir prohibición expresa que lo impide.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, no se pueden soslayar las circunstancias personales y familiares de la recurrente, esto es que se encuentra unida por vínculo matrimonial con un connacional, condición que también



corresponde considerar al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República pues es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta, lo que no está proscrito para los extranjeros que quieren avecindarse en Chile.

**Octavo:** Que, conforme a lo expuesto, la recurrida incumplió la normativa referida precedentemente, puesto que no se accedió a otorgar la visa temporaria por vínculo con chileno a la recurrente, por considerar vigente una prohibición de ingreso que, conforme lo concluido precedentemente, perdió validez desde que ésta ingresó regularmente al país haciendo uso de una visa de turismo y por no atender al vínculo familiar con el que cuenta la misma.

**Noveno:** Que, como consecuencia de todo lo anterior, el acto administrativo impugnado, como acto terminal, ha devenido en vulneratorio de la garantía constitucional prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, igualdad ante la ley desde que con el actuar de la autoridad recurrida, se ha discriminado a la recurrente en la tramitación de su solicitud, obrar que no ha podido acontecer en casos similares, de ser aplicada correctamente la normativa sobre la materia, por lo que será acogida la acción deducida en los términos que se consignaran en lo



resolutivo, teniendo en consideración que no corresponde a esta Corte determinar si procede o no otorgar visa pedida a la actora, sino disponer las providencias necesarias para dar debida protección a las garantías fundamentales de la afectada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de Damaris de León Encarnación, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N°137632 de fecha 2 de junio de 2017 y disponiéndose que la autoridad de extranjería deberá proceder a continuar con la tramitación regular de la solicitud de visa temporaria por vínculo con chileno, sin considerar la referida resolución al momento de adoptar su determinación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 44.883-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al





acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

